



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-070/2015-P-3
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

- 1 -

TOCA DE REVISIÓN. No. REV-070/2015-P-3 (REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

RECURRENTE: SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. ANTONIO OSEGUERA SALAZAR.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXVI SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL TRES DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

V I S T O S.- Para dar estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada el **trece de junio de dos mil diecinueve**, en el juicio de **amparo directo** número **495/2017** del índice de asuntos del entonces Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, en la que se resolvió lo siguiente:

PRIMERO. La Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** a *******, a través de su apoderado, contra la resolución de veinte de abril de dos mil diecisiete, dictada por el Pleno del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el toca de revisión 070/2015-P-3(sic), **para el efecto** de que dicha autoridad realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.
2. En su lugar, dicte una nueva, en la que determine que ******* en su carácter de apoderado legal y Director de la Unidad Jurídica del Organismo **Secretaría de Salud del Estado** carece de legitimación para interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada.

SEGUNDO. Se **REQUIERE** al Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del estado(sic) de Tabasco, con residencia en esta ciudad, en los términos expuestos en el último párrafo del considerando que antecede, para que dé cumplimiento a la presente ejecutoria de amparo.”

En tal virtud, este Pleno procede a dar estricto cumplimiento a la ejecutoria de referencia, conforme a lo siguiente:

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado el ocho de mayo de dos mil quince, ante la Secretaría General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el C. *******, en su calidad de apoderado legal de la empresa denominada *******, promovió juicio contencioso administrativo, en contra de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, Subdirección de Recursos Financieros perteneciente a dicha secretaría, Departamentos de Recursos Financieros y Recursos Materiales del Hospital Regional de Alta Especialidad Dr. Gustavo A. Rovirosa Pérez y la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, de quienes reclamó literalmente lo siguiente:

"A).- La negativa de las autoridades demandadas, de pagar a mi representada la cantidad de **\$2'947,591.57 (DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA UN(sic) PESOS .57/100 M.N.)** que se encuentra amparada en la siguiente documentación:

Factura ***, de fecha 10(sic), de julio del(sic) 2012, que ampara la cantidad de **\$1'206,905.31 (UN MILLON(sic) DOSCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS .31/100 M.N.)**.

Factura ***, de fecha 30 de agosto del(sic) 2012, que ampara la cantidad de **\$232,686.26 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS .26/100 M.N.)**.

Factura ***, de fecha 5 de diciembre del(sic) 2012, que ampara la cantidad de **\$1'508,000.00 (UN MILLON(sic) QUINIENTOS OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.)**.

B).- El pago de los **GASTOS FINANCIEROS** que se han generado hasta la fecha, con motivo de la falta de pago de las cantidades antes señaladas; y los que se sigan acumulando hasta que se dé cumplimiento total a la sentencia condenatoria que se dicte en el presente asunto."

2.- Admitida la demanda por la entonces **Segunda** Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del juicio original bajo el número de expediente **305/2014-S-2**, y substanciado que fue el juicio, mediante sentencia dictada el **dos de julio de dos mil quince**, se resolvió el mismo, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Esta Sala resultó ser legamente competente para conocer y resolver sobre el presente juicio.

SEGUNDO. Se sobresee el juicio en cuanto a la Secretaría de Planeación y Finanzas, acorde a lo dispuesto por los



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-070/2015-P-3
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

- 3 -

artículos 42, fracción VIII y 43, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa.

TERCERO. La actora(sic) *******, apoderado legal de *******, probó la ilegalidad de los actos reclamados en tanto que la autoridad responsable **SECRETARÍA DE SALUD** compareció a juicio, pero no justificó la legalidad del acto reclamado ni justificaron(sic) sus defensas y excepciones.

CUARTO. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 83, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se declara ilegal el acto reclamado y se ordena a la autoridad responsable Secretaría de Salud, de(sic) hacer el pago adeudado a la parte demandante, derivado de los contratos de prestación de servicios *******, *******, y *******, los cuales traen aparejados las facturas *******, por \$1,206,905.31 (un millón doscientos seis mil novecientos cinco pesos 31/100 M.N.); *******, por \$232,686.26 (doscientos treinta y dos mil seiscientos ochenta y seis pesos 26/100 M.N.) y *******, por \$1'508,000.00 (un millón quinientos ocho mil pesos 00/100 M.N.), respectivamente, las cuales hacen un total de \$2'947,591.57 (dos millones novecientos cuarenta y siete mil quinientos noventa y un pesos 57/100 M.N.), así como sus respectivos gastos financieros conforme a lo dispuesto por el artículo 50, párrafos primero y segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, la cual deberá de cuantificarse previo incidente de liquidación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 383 fracción I, 384 fracción I, 388 y 389 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.”

3.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante oficio presentado ante este entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el veinte de agosto de dos mil quince, la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, por conducto de su apoderado legal, interpuso recurso de revisión.

4.- Admitido y substanciado que fue el recurso de revisión interpuesto, con fecha **nueve de diciembre de dos mil quince**, el Pleno del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco emitió sentencia en los términos siguientes:

“PRIMERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en los considerandos V y VI de esta resolución, se declaran fundados los agravios vertidos por el licenciado *******, Apoderado Legal de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, en contra de la Sentencia(sic) Definitiva(sic), de fecha dos de julio de dos mil quince, pronunciada por la Segunda Sala de este Tribunal, dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 305/2014-S-2.

SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en los considerados V y VI del presente fallo, se REVOCA la Sentencia(sic) Definitiva(sic), de fecha dos de julio de dos quince, pronunciada por la Segunda Sala de este Tribunal, dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 305/2014-S-2.

TERCERO.- Por las razones esgrimidas en los considerandos V y VI, de este Sentencia(sic), el Pleno de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en plenitud de Jurisdicción(sic) ordena DECLINAR la competencia a favor de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para que ésta sea la autoridad que deba conocer de la presente litis, en base a lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII, XV y XVI, y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; por lo que al quedar firme esta resolución, la Sala recurrida deberá enviar los autos principales a la autoridad de que se trata, previo los trámites legales correspondientes.”

5.- En cumplimiento a la sentencia antes referida, con fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis fueron enviados los autos del juicio contencioso administrativo número **305/2014-S-2**, a la Sala Regional de Chiapas del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, siendo que dicho tribunal, al estimar que no era competente para conocer de la *litis* planteada en el juicio de origen, remitió a su vez los autos del expediente jurisdiccional antes citado y el toca de revisión número **REV-070/2015-P-3**, al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito para que resolviera el conflicto competencial suscitado entre dicho órgano jurisdiccional y el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, mismo que quedó radicado con el número **5/2016**, emitiéndose resolución en el sentido de que ese Tribunal Colegiado no era competente para conocer del conflicto competencial referido, por lo que, finalmente, ordenó remitir las autos al entonces Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Circuito, con sede en Villahermosa, Tabasco.

6.- Admitido y substanciado que fue el conflicto competencial número **66/2016**, ahora por el entonces Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Circuito, con sede en Villahermosa, Tabasco, con fecha doce de enero de dos mil diecisiete, emitió resolución en los términos siguientes:

“PRIMERO. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado(sic) de Tabasco, con residencia en esta ciudad, es legalmente competente para conocer del juicio contencioso administrativo promovido por ***, por lo que atañe al reclamo del cumplimiento del contrato pago de la**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-070/2015-P-3
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

- 5 -

factura ***, de fecha diez de julio de dos mil doce, por la suma de \$1'206,905.31 (un millón doscientos seis mil novecientos cinco pesos 31/100 moneda nacional), por lo que con testimonio de la presente resolución remítanse los autos a dicho órgano jurisdiccional para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

SEGUNDO. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa Sala Regional de Tabasco, con sede en esta ciudad, **es competente para conocer** del cumplimiento de los contratos *** y *** celebrados el veintiuno de agosto y veintiocho de noviembre de dos mil doce, entre el Organismo Público Descentralizado de Servicios de Salud del Estado de Tabasco, y la empresa accionante ***, de donde derivó el reclamo del pago de las facturas *** por la suma de \$1'508,000.00 (un millón quinientos ocho mil pesos 00/100 moneda nacional) y *** de treinta de agosto de dos mil doce, por la suma de \$232,686.26 (doscientos treinta y dos mil seiscientos ochenta y seis pesos 26/100 moneda nacional) para lo cual remítase copia certificada del expediente 305/2014 y los documentos pre aludidos, de los que se deberá dejar copia en el original a remitir al Tribunal Contencioso Administrativo de esta entidad.

(...)"

(El subrayado es propio)

7.- En cumplimiento al fallo anterior, mediante acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, se dejó insubsistente la sentencia dictada con fecha nueve de diciembre de dos mil quince, en el toca de revisión número **REV-070/2015-P-3**, emitiéndose nueva sentencia con fecha **veinte de abril de dos mil diecisiete**, donde se determinó lo siguiente:

“PRIMERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando V de esta resolución, se declaran fundados los agravios vertidos por el **LICENCIADO *****, Apoderado Legal de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, en contra de la Sentencia(sic) Definitiva(sic), de fecha dos de julio de dos mil quince, pronunciada por la Segunda Sala de este Tribunal, dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 305/2014-S-2.

SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando V de este fallo, se **REVOCA** la Sentencia(sic) Definitiva(sic), de fecha dos de julio de dos mil quince, pronunciada por la Segunda Sala de este Tribunal, dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 305/2014-S-2, quedando la misma redacta en su punto sexto considerando y tercer resolutive, conforme a los lineamientos precisados por este Cuerpo(sic) Colegiado al reasumir jurisdicción.

(...)"

8.- El fallo que antecede fue impugnado por el actor vía juicio de amparo directo, mismo que quedó radicado con el número **495/2017** del índice de asuntos del entonces **Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito**, por lo que con fecha trece de junio de dos mil diecinueve, emitió la ejecutoria correspondiente en el sentido de **amparar y proteger** a la parte actora quejosa, para los efectos ahí precisados; por lo que mediante acuerdo aprobado en la **XXV** Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de junio de dos mil diecinueve, se dejó insubsistente la sentencia de veinte de abril de dos mil diecisiete, reasignando el asunto a la actual Magistrada titular de la Tercera Ponencia, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para que se realizara el proyecto de sentencia respectivo, lo que así se hizo; hecho lo anterior, y atendiendo a los razonamientos expuestos en dicha ejecutoria, a continuación se dará cumplimiento a la misma, en los términos que se exponen:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- TÉRMINOS DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.-

El Tribunal de Alzada determinó otorgar el amparo y protección a la quejosa, con base en las consideraciones siguientes (se transcribe en la parte que interesa):

“VI. Estudio de constitucionalidad del acto reclamado.

Resultada **fundado** en su causa de pedir, uno de los conceptos de violación propuestos por la sociedad mercantil quejosa, por las consideraciones que se expondrán a lo largo de esta ejecutoria, e innecesario el estudio de los restantes.

Antecedentes

*** apoderado legal de la sociedad mercantil denominada ***, promovió juicio de nulidad en la vía contenciosa administrativa local, en contra de la **Secretaría de Salud del Estado de Tabasco y su subdirección de servicios financieros**, departamento de recursos financieros y departamento de servicios materiales del **Hospital Regional de Alta Especialidad Doctor Gustavo A. Rovirosa Pérez** y, **Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco**, reclamando el pago de la cantidad de **\$2'947,591.57 (dos millones novecientos cuarenta y siete mil quinientos noventa y un peso con cincuenta y siete centavos moneda nacional)**, por diversos conceptos que amparan las facturas ***, *** y ***, así como el pago de gastos financieros generados, y, los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-070/2015-P-3
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

- 7 -

En los hechos de la demanda refirió que el veinte de junio de dos mil doce, celebró contrato de prestación de servicios e instalación y mantenimiento a equipo médico e instrumental médico de laboratorio número *** para el **Hospital Regional de Alta Especialidad doctor(sic) Gustavo A. Rovirosa Pérez**, contrato adjudicado mediante el procedimiento de la requisición número *** en la modalidad de licitación simplificado mayor en el acuerdo del asunto dos de la sexta reunión ordinaria, de conformidad con el artículo 22 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del estado(sic) de Tabasco, procediendo a depositar la fianza correspondiente a través de **, por un monto de **\$241,381.06 (doscientos cuarenta y un mil trescientos ochenta y un pesos con punto seis centavos moneda nacional)**, póliza que ya fue liberada mediante el oficio ** de dieciséis de mayo de dos mil trece.

Añadió, de acuerdo con la cláusula tercera del contrato, el cliente se obligaba a pagar al prestador de servicios una cantidad vía secretaria(sic) de administración(sic) y finanzas(sic) del Estado para el mes de julio de dos mil doce, sin embargo, a pesar que dio cumplimiento al contrato y presentó la documentación para el cobro, como consta de la orden de pago número ** de trece de julio de dos mil doce, no se le ha realizado el pago pactado, a pesar de que aparece en el reporte de captura de adeudo de proveedores con folio **.

Posteriormente, fue invitada a celebrar diverso contrato de prestación de servicios número *** con el organismo público descentralizado de los **Servicios de Salud del Estado**, para efectos de dar 'mantenimiento correctivo a **rayos X portátil marca general electric**, inventario ***, que consiste en suministro y colocación de pieza de CPU, fuente de poder y puesta en funcionamiento', en la cláusula segunda del contrato se pactó que el importe total de los servicios ascendía a la cantidad de **\$232,686.26 (doscientos treinta y dos mil seiscientos ochenta y seis pesos con veintiséis centavos moneda nacional)**, suma que debía ser pagada en el departamento de Recursos Financieros del **Hospital de alta(sic) especialidad(sic) Dr. Gustavo A. Rovirosa Pérez**, en el mes de septiembre de dos mil doce, al presentar factura o en su defecto dentro de los treinta días siguientes a su presentación, sin embargo, aun cuando presentó la documentación correspondiente para el pago, el organismo público no lo realizó, apareciendo en el reporte de captura de adeudo a proveedores del Gobierno del Estado con folio *** de fecha seis de febrero de dos mil trece, a pesar de que hizo el depósito de fianza correspondiente como justifica con la póliza de fianza ***.

Finalmente, el veintiocho de noviembre de dos mil doce, celebró el contrato de compraventa número *** con el organismo descentralizado de **Servicios de Salud del Estado de Tabasco**, con el objeto de que el organismo adquiriera en compraventa los bienes consistentes en surtimiento de refacciones y accesorios menores de equipo e instrumental médico y de laboratorio para el hospital antes referido, contrato que se adjudicó la actora según acuerdo **** del comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios del hospital regional de alta especialidad de cuenta, mediante el

cual, el organismo se comprometió a pagar la cantidad de **\$1,508,000.00 (un millón quinientos ocho mil pesos moneda nacional)**, que garantizó el cumplimiento mediante la póliza de fianza número **1003-02776-6** por la cantidad de **\$150,800.00 (ciento cincuenta mil ochocientos pesos moneda nacional)**, sin que recibiera el pago pactado aun cuando presentó en tiempo y forma la documentación respectiva, apareciendo en el reporte de captura de adeudo a proveedores del gobierno pendiente tal pago con el folio ***.

Añadió, el nueve de julio de dos mil trece, la **Secretaría de Salud** por conducto de su titular le enviaron el oficio *** a efectos de que se confirmara el importe por conceptos de adeudos al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, a la cual llenó los anexos que acompañaron al oficio, sin que a la fecha, tuviera respuesta sobre el pago de los trabajos realizados.

Radicación

Mediante acuerdo de trece de mayo de dos mil catorce, la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, admitió, registró la demanda bajo el número **305/2014-S-2** y ordenó el emplazamiento de las demandadas (fojas 107 y 108).

Contestación

El procurador(sic) fiscal(sic) de la **Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco**, produjo su contestación mediante escrito presentado el diez de junio de dos mil catorce (fojas 116 a 124), asimismo, la **Secretaría de Salud del Estado de Tabasco**, mediante su apoderado legal, vertió la contestación a la demanda (fojas 132 a 171).

Sentencia

Seguido el procedimiento, el dos de julio de dos mil quince, la Sala responsable dictó sentencia en la que determinó, por una parte, **sobreseer** el juicio en cuanto a la **Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado**, por otra, consideró que la parte actora **probó la ilegalidad de los actos** reclamados, en tanto que la autoridad **Secretaría de Salud** compareció a juicio pero no justificó la legalidad del acto reclamado ni justificó sus defensas y excepciones, por ende, ordenó a la autoridad demandada a realizar el pago adeudado a la actora derivado de los contratos de prestación de servicios *****, *** y *****, los cuales traen aparejadas las facturas *****, *** y *****, todas por un total de **\$2,946,591.57 (dos millones novecientos cuarenta y seis mil quinientos noventa y un pesos y cincuenta y siete centavos moneda nacional)**, así como los respectivos gastos financieros (fojas 226 a 237 del expediente **305/2014-S-2**).

Primer recurso de revisión

Inconforme con dicha determinación la autoridad demandada **Secretaría de Salud** interpuso recurso de **revisión**, que el Presidente del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo admitió en acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil quince, radicándolo bajo el número de toca **70/2015-P-3** resuelto en sesión de Pleno del Tribunal de nueve de diciembre de dos mil quince, en el sentido de revocar la sentencia recurrida y, en plenitud de jurisdicción declinó la competencia a favor de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa(sic) con sede en Tuxtla



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-070/2015-P-3
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

- 9 -

Gutiérrez, Chiapas, para que conociera de la Litis planteada (ver fojas 45 a 68 del toca en revisión).

Conflicto competencial

Posteriormente, la Sala Regional en mención, no aceptó la competencia declinada y, envió los autos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, para que conociera del conflicto competencial suscitado, por ejecutoria de uno de septiembre de dos mil dieciséis, el Órgano Colegiado en cita se declaró incompetente para conocer del conflicto y, ordenó la remisión del mismo a este Tribunal Colegiado con sede en Villahermosa, Tabasco.

Finalmente, en sesión de doce de enero de dos mil diecisiete, este Tribunal Colegiado en su anterior denominación (Tribunal Colegiado en materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito), resolvió el **conflicto competencial 66/2016**, en donde abordó si la competencia para conocer de los contratos de obra pública era de índole local o federal y, finalmente, determino:

‘(...)

PRIMERO. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado(sic) de Tabasco, con residencia en esta ciudad, es legalmente competente para conocer del juicio contencioso administrativo promovido por ***, por lo que atañe al reclamo del cumplimiento del contrato pago de la factura ***, de fecha diez de julio de dos mil doce, por la suma de \$1'206,905.31 (un millón doscientos seis mil novecientos cinco pesos 31/100 moneda nacional), por lo que con testimonio de la presente resolución remítanse los autos a dicho órgano jurisdiccional para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

SEGUNDO: El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa Sala Regional de Tabasco, con sede en esta ciudad, es competente para conocer del cumplimiento de los contratos *** y *** celebrados el veintiuno de agosto y veintiocho de noviembre de dos mil doce, entre el Organismo Público Descentralizado de Servicios de Salud del Estado de Tabasco, y la empresa accionante ***, de donde derivó el reclamo del pago de las facturas *** por la suma de \$1'508,000.00 (un millón quinientos ocho mil pesos 00/100 moneda nacional) y *** de treinta de agosto de dos mil doce, por la suma de \$232,686.26 (doscientos treinta y dos mil seiscientos ochenta y seis pesos 26/100 moneda nacional) para lo cual remítase copia certificada del expediente 305/2014(sic) y los documentos pre aludidos, de los que se deberá dejar copia en el original a remitir al Tribunal Contencioso Administrativo de esta entidad.

TERCERO: Remítase testimonio de la presente resolución al Presidente de la Sala Regional de Chiapas, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa(sic) de dicha entidad, para su conocimiento.’ (Ver fojas 91 a 117). Lo subrayado es propio de este Tribunal.

Recurso de revisión

Así las cosas, el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con sede en esta Ciudad, emitió nueva sentencia el veinte de abril de dos mil diecisiete, en el recurso de revisión **70/2015-P-3** interpuesto por el apoderado de la demandada **Secretaría de Salud** por lo que hacía únicamente al contrato ******* con vigencia del veinte de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil doce y la factura ******* de diez de julio de dos mil doce, en acatamiento a lo ordenado por este tribunal en el conflicto competencial de referencia; en el cual, declaró fundado el agravio consistente en que la Sala del conocimiento no analizó la excepción de falta de acción y derecho propuesta por la demandada, en el sentido que la actora sustentó su acción en copias fotostáticas simples del contrato y factura antes mencionados, los que constituían simples indicios, que no fueron perfeccionados y, por ende, no merecían eficacia probatoria, por tanto, **revocó** la sentencia recurrida y, abordó la Litis(sic) planteada, concluyendo que, la mencionada excepción hecha valer por la demandada quedó demostrada y, por ende, **declaró legal** el acto que le fue reclamado, ya que los documentos base de la acción presentados por la parte actora no tenían valor probatorio. (Fojas 128 a 142).

Determinación que constituye el acto recurrido en la presente revisión fiscal.

Antes de proceder al análisis de las inconformidades expresadas por la parte quejosa, resulta oportuno precisar que los órganos de control constitucional cumplen con el derecho de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de las sentencias de amparo atendiendo los argumentos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, sin tener la obligación de contestar línea a línea, renglón a renglón los planteamientos; claro está, sin omitir estudiar en su integridad el problema.

Igualmente, de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Amparo, el análisis de los conceptos de violación o agravios puede hacerse de manera conjunta, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. También puede realizarse en un orden diverso al en que fueron expresados.

Luego, no interesa la forma en que se emprenda el examen de tales argumentos, esto es, de manera individual, conjunta o por grupos, o bien, en el propio orden de su exposición o en uno diverso, sino el hecho de que el juzgador se ocupe de todos esos argumentos; es decir, que no deje alguno sin estudiar, independientemente de la forma que utilice.

Es aplicable la tesis 1a. CVIII/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época Tomo XXV, página 793, mayo de 2007, de rubro y texto siguiente:

'GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. (Se transcribe)'

En ese tenor, para un adecuado análisis de los conceptos de violación, serán estudiados en un orden distinto al propuesto por la parte quejosa, por así permitirlo el artículo 76 de la Ley de Amparo.

En parte del concepto de violación marcado como tercero, la parte quejosa alega que, el Pleno responsable indebidamente



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-070/2015-P-3
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

- 11 -

consideró que quien firmó el recurso de revisión (apoderado legal del organismo demandado) está legitimado para ello, citando la autoridad al respecto la tesis de rubro 'RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO. EL REPRESENTANTE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32 DEL CITADO ORDENAMIENTO', sin embargo –afirma- existe un diverso criterio de este Circuito, que no está superado y sigue vigente, de rubro 'REVISIÓN ADMINISTRATIVA ES IMPROCEDENTE SI NO LA FIRMA EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA ESTATAL INCONFORME (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)', por tanto, considera que se contrapone al mencionado por la responsable y, por ende, no podría aplicarse con plena seguridad.

Lo anterior es fundado en su causa de pedir, por los motivos siguientes:

El artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, dispone:

'ARTÍCULO 96. (Se transcribe)'

Del transcrito numeral se desprende lo siguiente:

- El recurso de revisión previsto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, se encuentra previsto a favor de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad; y será procedente cuando se colmen los presupuestos siguientes: a) la resolución recurrida sea una sentencia definitiva dictada por las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y b) el asunto sea de importancia y trascendencia.
- El recurso deberá interponerse por escrito con expresión de agravios (de no ser así, se declarará desierto), ante la Sala que hubiere dictado la sentencia combatida.
- Debe estar dirigido al Presidente del Tribunal dentro del término de diez días, debiendo estar firmado por: a) el Presidente municipal o Concejo municipal, b) El titular del Organismo Descentralizado o Desconcentrado.

Por tanto, si el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, dispone en su segundo párrafo que el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito con expresión de agravios, ante la Sala que haya dictado la sentencia que se combate, dirigido al Presidente del Tribunal dentro del término de diez días, debiendo estar firmado por el titular de la dependencia estatal correspondiente, el Presidente Municipal o Concejo Municipal, o por el titular del organismo descentralizado o desconcentrado, según el caso.

Como lo señala la parte quejosa en su concepto de violación, si el titular del organismo descentralizado **Secretaría de Salud del Gobierno de Tabasco**, **no firmó** el recurso de revisión, no debió ser admitido, pues quien lo interpuso en su nombre *******,

pretendió acreditar la representación mediante el poder notarial número 14,755 (catorce mil setecientos cincuenta y cinco) y 14,756 (catorce mil setecientos cincuenta y seis); instrumentos con los cuales si bien, le fue reconocida la personalidad en el primigenio juicio de nulidad 305/2014-S-2, mediante acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil catorce (fojas 178 a 180); ello de forma alguna implica que lo legitimara para acudir al recurso de revisión en representación del organismo demandado.

En efecto, al tratarse del apoderado legal del organismo demandado y no, del titular de dicho ente, quien firmó el escrito del recurso de revisión interpuesto, este Tribunal estima que carece de legitimación para hacerlo, porque debe estarse a lo previsto en la norma especial aplicable al procedimiento, en este caso, el numeral 96 de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, antes reproducido.

No obsta a lo hasta aquí expuesto, que el tribunal responsable señalara en la sentencia reclamada, lo siguiente:

‘(Se transcribe)’

Esto es, el Pleno del tribunal administrativo responsable, citó como apoyo del argumento con que desestimó la improcedencia del recurso de revisión (por falta de legitimación), el criterio aislado X.A.T.16 A (9a.) sustentado por este Tribunal Colegiado en su anterior denominación, en el cual, una integración distinta a la que ahora resuelve, realizó una interpretación conjunta de los numerales 96 y 32 de la Ley de Justicia Administrativa y arribó a la conclusión, que el representante de la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo está legitimado para interponer el recurso de revisión.

Lo anterior, bajo el argumento que, el último numeral en cita, señala que la representación en el juicio por parte de las autoridades demandadas, estará a cargo del titular del órgano o de quien éste designe, además de que faculta a ambas figuras para autorizar a un tercero, entre otras cosas, para interponer recursos.

Sin embargo, este Tribunal Colegiado en su actual integración, no comparte dicho criterio, toda vez que no puede pasarse por alto la exigencia estipulada por el legislador local en el artículo 96, para que el titular de la dependencia sea quien de forma personalizada firme el recurso de revisión, esto es, debe estarse a lo previsto en la norma especial y no, en la genérica contemplada en el mencionado numeral 32, toda vez que, se reitera, este último precepto es general al permitir a la autoridad demandada autorizar a un licenciado en derecho para que en su nombre reciba notificaciones, facultad que trae consigo, entre otras, interponer recursos; sin que dicha mención común, pueda prevalecer sobre el contenido del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, que es de aplicación especial en cuanto a quién es la persona legitimada para interponer el recurso de revisión, en el caso, lo era el titular del organismo descentralizado demandado, sin que así lo hiciera y, por ende, se reitera lo fundado del concepto de violación en estudio.

Por tanto, procede concederle el amparo a la parte quejosa, para el efecto de que el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco realice lo siguiente:



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-070/2015-P-3
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

- 13 -

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.

2. En su lugar, dicte una nueva, en la que determine que *** en su carácter de apoderado legal y director(sic) de la unidad(sic) jurídica(sic) del Organismo Público Descentralizado **Secretaría de Salud del Estado** carece de legitimación para interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada.

Dada la conclusión alcanzada, resulta innecesario dar respuesta a los restantes conceptos de violación que combaten las consideraciones de la resolución reclamada, pues ha quedado insubsistente.

Es aplicable la jurisprudencia 107 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de Rubro(sic) y texto siguiente:

'CONCEPTOS DE VIOLACION, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- (Se transcribe)'

En términos del artículo 192, de la Ley de Amparo en vigor, requiérase a la autoridad responsable, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del oficio respectivo, dé cumplimiento a la ejecutoria de amparo, apercibida que de no cumplir, sin causa justificada, se hará acreedora a una multa de cien días, con base en la unidad de medida de actualización equivalente al salario mínimo vigente en la ciudad(sic) de México, tal y como lo establece el numeral 258 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo segundo transitorio, del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que en caso de incumplimiento irá en aumento y podrá llegar hasta mil días.

Con el propósito de dotar de certeza a esta ejecutoria, por cuanto a la aplicabilidad de los diversos criterios jurisprudenciales invocados, debe decirse que con fundamento en el artículo sexto transitorio del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, que prevé que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuara en vigencia en tanto –como en la especie– no se oponga a la nueva ley; por tanto, las citadas en esta ejecutoria tienen eficacia jurídica en el caso.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 2a. /J. 10/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice lo siguiente:

'JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA. (Se transcribe)'

En cuanto a los alegatos hechos valer por escrito presentado el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, ante la oficina de correspondencia común de los Tribunales Colegiados en esta Ciudad, por el titular de la unidad jurídica del organismo demandado **Secretaría de Salud del Estado de Tabasco** (fojas 85 a 87), es innecesario abordarlos, dadas las consideraciones alcanzadas en la presente ejecutoria.

Por lo expuesto; fundado, además, con apoyo en los artículos 184, 188 y 189 de la Ley de Amparo, 34 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO. La Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE a *****, a través de su apoderado, contra la resolución de veinte de abril de dos mil diecisiete, dictada por el Pleno del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el toca de revisión **070/2015-P-3**, **para el efecto** de que dicha autoridad realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.

2. En su lugar, dicte una nueva, en la que determine qué * en su carácter de apoderado legal y director de la Unidad Jurídica del Organismo Secretaría de Salud del Estado carece de legitimación para interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada.**

SEGUNDO. Se **REQUIERE** al Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del estado(sic) de Tabasco, con residencia en esta ciudad, en los términos expuestos en el último párrafo del considerando que antecede, para que dé cumplimiento a la presente ejecutoria de amparo.

(...)"

(Énfasis añadido)

SEGUNDO.- CUMPLIMIENTO AL PUNTO 1 DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.- De conformidad con los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta, en específico, lo ordenado en el numeral 1 del último considerando de dicha ejecutoria, este Pleno de la Sala Superior en la XXV Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de junio de dos mil diecinueve, dejó insubsistente la sentencia de veinte de abril de dos mil diecisiete emitida en el toca de revisión REV-070/2015-P-3, cuyo contenido se informó al actual Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, mediante oficio número **TJA-SGA-1138/2019** de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve; por lo que a continuación se procede a emitir una nueva sentencia, en los términos que se exponen.

TERCERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-070/2015-P-3
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

- 15 -

REVISIÓN, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, así como con fundamento en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor.

CUARTO.- CUMPLIMIENTO AL PUNTO 2 DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.- IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN POR FALTA DE LEGITIMIDAD DEL PROMOVENTE.- En estricto seguimiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta dictada en el toca A.D. 495/2017, en específico, lo ordenado en el numeral 2 del último considerando, se procede a realizar el siguiente pronunciamiento, en los términos ordenados por el Tribunal de Alzada, al tenor de lo que a continuación se expone:

Toda vez que el estudio de la procedencia del recurso de revisión propuesto por el apoderado legal de la autoridad demandada “Secretaría de Salud del Estado”, es una cuestión de orden público, es que este órgano colegiado, en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, con fundamento en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, determina que en la especie no resultaba procedente admitir dicho medio de impugnación intentado en contra de la sentencia definitiva emitida el **dos de julio de dos mil quince**, en el juicio contencioso administrativo **305/2014-S-2**, dictada por la **Segunda** Sala Unitaria del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, ya que el promovente de dicho medio de impugnación **carece de legitimación** para hacerlo, conforme al citado precepto, y, por tanto, el recurso de cuenta debe declararse improcedente.

En efecto, el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, aplicable al caso, para tal efecto dispone lo siguiente:

“**ARTÍCULO 96.-** Solamente las autoridades podrán interponer el recurso de revisión. **Procederá contra sentencias definitivas de las Salas cuando el asunto sea de importancia y trascendencia,** a juicio del titular de la dependencia estatal, por acuerdo del Ayuntamiento o Concejo Municipal en su caso, o del titular del organismo descentralizado o desconcentrado a que el asunto corresponda.

El recurso **se interpondrá** mediante escrito con expresión de agravios, ante la Sala que haya dictado la sentencia que se combate, dirigido al Presidente del Tribunal **dentro del término de diez días, debiendo estar firmado por el titular de la dependencia estatal correspondiente,** el Presidente Municipal o Concejo Municipal, o por el titular del organismo descentralizado o desconcentrado, según el caso.

Cuando el escrito mediante el cual se interponga el recurso a que se refiere este artículo, no contenga la expresión de agravios, se declarará desierto.”

(Énfasis añadido)

Del artículo previamente transcrito se puede obtener que el recurso de revisión del conocimiento de este actual Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es un medio de impugnación previsto a favor de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad, y será procedente cuando se colmen los requisitos de procedibilidad siguientes:

- a) Que el acto recurrido sea una sentencia definitiva dictada por las Salas de este tribunal;
- b) Que el asunto sea de importancia y trascendencia, a juicio del titular de la dependencia estatal, por acuerdo del Ayuntamiento o Concejo Municipal en su caso, o del titular del organismo descentralizado o desconcentrado a que el asunto corresponda;
- c) Que se interponga dentro del término de diez días siguientes a la notificación de la sentencia combatida; y,
- d) **Que esté firmado por el titular de la dependencia estatal correspondiente,** el Presidente Municipal o Concejo Municipal, o por el titular del organismo descentralizado o desconcentrado, según el caso.

En esta parte, es menester señalar que el máximo tribunal del país, en diversas ejecutorias de amparo como la **308/2010** y la de contradicción de tesis **19/2011**, ha sostenido, en principio, que el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-070/2015-P-3
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

- 17 -

Procedimiento Contencioso Administrativo, de naturaleza similar al recurso de revisión previsto en el artículo 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹, se rige por el principio de excepcionalidad, esto es, tiene un carácter restrictivo y selectivo, lo que implica que no se trata de un medio común y ordinario, y, en virtud de tal característica de excepcionalidad, a plenitud debe colmar los requisitos de procedibilidad antes señalados, entre otros, que sea **promovido por parte legitimada**, esto es, por quien la ley de la materia autorice para tales efectos, pues se insiste, su creación atiende a características de excepcionalidad.

Las ejecutorias antes referidas dieron sustento a las tesis **2a. CXXIII/2010** y **2a./J. 71/2011**, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomos XXXII y XXXIII, de diciembre y junio de dos mil diez, registros 163286 y 161765, páginas 803 y 326, respectivamente, que se aplican por analogía y que son del contenido siguiente:

“RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN I-B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS CARACTERÍSTICAS. El indicado precepto constitucional establece que los Tribunales de la Federación conocerán de los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refieren las fracciones XXIX-H del artículo 73 y IV, inciso e) del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (actualmente artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso n) y base quinta), sólo en los casos señalados por las leyes, los cuales se sujetarán a los trámites que la Ley de Amparo fije para la revisión en amparo indirecto. La interpretación que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha formulado respecto de esa norma y el recurso de revisión, permite fijar como sus características las siguientes: a) Es un medio de defensa excepcional de la legalidad de las resoluciones emitidas por los tribunales de lo contencioso administrativo a favor de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad; b) El Constituyente dejó en manos del legislador ordinario

¹ Precepto establecido por el legislador local en virtud de la reforma constitucional publicada el diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete, mediante la cual se introdujo la fracción I-B al artículo 104, en la que se estableció que los tribunales de la federación conocerán de los recursos de revisión interpuestos en contra de las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 del mismo ordenamiento [y actualmente a las que hace mención el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso n) y base quinta].

establecer los supuestos de procedencia de ese medio de impugnación; y, c) Los requisitos de procedencia del recurso que fije el legislador ordinario llevan implícita la naturaleza jurídica excepcional de ese medio de defensa, pues se trata de casos fuera de lo común, cuya resolución debe considerarse importante y trascendente para el orden jurídico nacional.”

“REVISIÓN FISCAL. EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA DEBE HACERSE AUNQUE LA AUTORIDAD RECURRENTE NO EXPRESE ARGUMENTOS PARA UBICAR EL RECURSO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALVO QUE SE TRATE DEL DE SU FRACCIÓN II. Conforme a las jurisprudencias 2a./J. 45/2001 y 2a./J. 193/2007 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la procedencia del recurso de revisión fiscal debe examinarla el Tribunal Colegiado de Circuito de oficio, independientemente de que si la autoridad inconforme precisó o no el supuesto legal que consideró aplicable, e inclusive cuando haya señalado un ordenamiento diverso para apoyar la procedencia de dicho medio de defensa, caso en el cual ese órgano jurisdiccional debe superar tal inexactitud. En este tenor, en un avance progresivo sobre lo sostenido en dichos criterios, el indicado estudio oficioso debe hacerse aunque no se expresen argumentos para ubicar el recurso en alguno de los supuestos del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, salvo que se trate del de su fracción II, caso en el cual el legislador obligó a la recurrente a razonar la importancia y trascendencia del asunto para efectos de la admisión del recurso, en el entendido de que cuando el órgano jurisdiccional federal estime que el asunto procede por ubicarse en alguno de los otros postulados establecidos en el numeral referido, debe fundamentar la procedencia y realizar el análisis relativo; sin embargo, cuando advierta que el asunto no se ubica en alguno de los supuestos de procedencia del indicado precepto legal, no necesariamente debe exponer las razones por las cuales el asunto no se sitúa en cada uno de los establecidos por el legislador, pues la falta de pronunciamiento expreso es indicativa de que no se actualizó alguna de las premisas de procedencia del dispositivo legal.”

Precisado lo anterior, se tiene que si bien a través del medio de impugnación de mérito cumple con la mayoría de los requisitos antes aludidos, pues mediante dicho medio se combate la **sentencia definitiva** de fecha dos de julio de dos mil quince, dictada por la **Segunda Sala** del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco -inciso **a)**- y fue interpuesto dentro del plazo de los **diez días siguientes** al en que surtió efectos la notificación respectiva -inciso **c)**-, considerando que la autoridad demandada antes señalada fue notificada de la sentencia recurrida el **seis de agosto de dos mil quince** y presentó el oficio del recurso el día veinte siguiente, es decir, dentro del plazo que



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-070/2015-P-3
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

- 19 -

corrió del diez al veintiuno de agosto de dos mil quince²; lo cierto es que, en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, no se satisface el requisito indicado en el inciso d), dado que el medio de impugnación que se resuelve fue suscrito y/o firmado por el C. ***, en su carácter de **apoderado legal** y Director de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Salud del Estado, esto es, el oficio de interposición del recurso de revisión de mérito **no fue firmado por el titular del demandado “Secretaría de Salud del Estado”**, de ahí que el promovente de dicho recurso carezca de legitimación para tales efectos.

En este sentido, se insiste que si el segundo párrafo del artículo 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, establece que la promoción de interposición del recurso debe estar firmado por el titular de la dependencia estatal correspondiente, el Presidente Municipal o Concejo Municipal, o por el titular del organismo descentralizado o desconcentrado, según el caso, esto es, señala quien estará legitimado procesalmente para interponer dicho medio de impugnación; es que a juicio de los suscritos Magistrados, en la especie no se cumple con dicho requisito formal de procedibilidad del recurso, habida cuenta que el mismo fue firmado por el C. *******, en su carácter de **apoderado legal** y Director de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Salud del Estado, no así por el titular de la citada secretaría.

A mayor abundamiento, para la procedencia del recurso de revisión no es suficiente que se ataque una sentencia definitiva dictada por una Sala de este tribunal, en su caso, se señale la importancia y trascendencia del asunto, y, se interponga dentro del plazo legal; sino que también resulta necesario que el asunto colme las demás características de excepcionalidad, entre otras, que el mismo sea interpuesto por la **persona legitimada procesalmente** para tal efecto, que en el caso lo era el titular de la “Secretaría de Salud del Estado”, una de las autoridades demandadas en el juicio de origen, conforme al segundo párrafo del artículo 96 de la abrogada Ley de Justicia

² Descontándose de dicho cómputo los días quince y dieciséis de agosto de dos mil quince, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 28 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Administrativa del Estado de Tabasco, lo cual en la especie no aconteció, de ahí que dicho recurso no debió ser admitido, pues quien lo interpuso, se insiste, **carecía de legitimación procesal para hacerlo**.

Razones las anteriores que se consideran suficientes para declarar la **improcedencia** del recurso de revisión número **REV-070/2015-P-3**, interpuesto por el C. *******, en su carácter de **apoderado legal** y Director de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Salud del Estado, no así por el titular de la citada secretaría, en contra la sentencia definitiva de **dos de julio de dos mil quince**, dictada en el juicio contencioso administrativo **305/2014-S-2**, por la **Segunda** Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, al no colmarse uno de los requisitos de procedencia previstos en el artículo 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativas para el Estado de Tabasco, que es la **legitimidad** del promovente.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, así como con fundamento en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de revisión.

II.- Resultó **improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el C. *******, en su carácter de **apoderado legal** y Director de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Salud del Estado, en contra la sentencia definitiva de **dos de julio de dos mil quince**, dictada en el juicio contencioso administrativo **305/2014-S-2**, por la **Segunda** Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-070/2015-P-3
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)
- 21 -

Tabasco, de conformidad con los fundamentos y motivos expuestos en el considerando último del presente fallo.

III.- Se declara firme la sentencia recurrida de fecha **dos de julio de dos mil quince**, dictada en el juicio contencioso administrativo **305/2014-S-2**, para todos los efectos legales conducentes.

IV.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase **copia certificada** del presente fallo al actual **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, en relación con el juicio de amparo directo **495/2017**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el referido juicio de garantías.

V.- Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REV-070/2015-P-3** (Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior) y del juicio **305/2014-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**, y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO, **QUE AUTORIZA Y DA FE.**

DR. JORGE ABDO FRANCIS
Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Revisión **REV-070/2015-P-3** (Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior), misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el [tres de julio de dos mil diecinueve](#).
DJH/AOS/lhs.

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-070/2015-P-3
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)
- 23 -

como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----